

Partida	Subpartida y mercancía	Derechos normales
CAPITULO 85		
85.20	C. Los demás y sus partes y piezas sueltas	20 %
SECCION XVII		
CAPITULO 86		
86.03	A. Con motor de combustión interna, incluidos los Diesel-eléctricos:	
	1 - para vías de anchura superior a 0,80 metros	32,5 %
	2 - los demás	24 %
	B. De vapor; ténדרes	32,5 %
	C. Los demás:	
	1 - para vías de anchura superior a 0,80 metros	32,5 %
	2 - los demás	24 %
CAPITULO 87		
87.11	A. Sin mecanismo de propulsión	40 %
	B. Los demás	18,5 %
CAPITULO 88		
88.02	C. Otros aerodinámicos:	
	1 - con un peso en vacío igual o inferior a 2.000 kilogramos	13 %
	(Resto, sin variación.)	
CAPITULO 89		
89.01	C. Embarcaciones y buques de recreo o de deporte:	
	1 - de motor	31,5 %
	2 - los demás	18,5 %
SECCION XVIII		
CAPITULO 90		
90.07	B. Aparatos y dispositivos para luz relámpago, incluidas las lámparas y tubos:	
	1 - aparatos y dispositivos electrónicos	36,5 %
	2 - lámparas y tubos, incluidas sus partes y piezas sueltas	20 %
	3 - los demás aparatos y dispositivos.	19 %
	C. (Sin modificación.)	
90.13	C. Aparatos Lasser	18,5 %
	D. Los demás	18,5 %
	E. Partes y piezas sueltas	23 %
CAPITULO 92		
92.10	H. Cuerdas armónicas	34,5 %
	I. Los demás	Tarifa del instrumento
92.11	D. Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión	1 %
SECCION XX		
CAPITULO 95		
95.05	A. Simplemente trabajados:	
	1 - nácar	2,5 %
	2 - coral	7 %
	3 - los demás	7 %
	B. En objetos terminados (incluidos los esbozos):	
	1 - de nácar:	
	a - varillajes para abanicos	5 %
	b - los demás	25 %

Partida	Subpartida y mercancía	Derechos normales
	2 - de marfil, cuerno o asta	25 %
	3 - de coral o hueso	25 %
	4 - de las demás materias	25 %
95.06	A. Materias vegetales o minerales para tallar:	
	1 - simplemente trabajadas	7 %
	2 - manufacturas (incluidos los esbozos)	25 %
	B. Manufacturas de cera	29 %
	C. Gelatina sin endurecer trabajada y sus manufacturas	33,5 %
	D. Las demás	25 %
CAPITULO 98		
98.01	A. Escobas y escobillas de haces atados.	25 %
	B. Cepillos:	
	1 - de aseo dental	40 % m. e. 2 ptas/ unidad
	2 - de tocador (para uñas, cabeza, manos, etc.)	40 %
	3 - los demás	27 %
	C. Pinceles y brochas, excepto las de afeitarse	31,5 %
	D. Cabezas preparadas	33,5 %
	E. Los demás	31,5 %

31581 ORDEN de 12 de diciembre de 1977 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1978 con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01-A.

Ilustrísimos señores:

La nota asterisco de la partida 27.01-A del Arancel de Aduanas, creada por Decreto 4211/1964, modificado por el 990/1967, autoriza al Ministerio de Comercio para fijar anualmente la cuantía máxima del contingente de hulla coquizable libre de derechos que establece la mencionada nota.

En virtud de lo dispuesto en el citado precepto arancelario, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1978, con cargo al contingente arancelario libre de derechos de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01-A del vigente Arancel de Aduanas será de 3.000.000 de toneladas métricas.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Segundo.—Dicho contingente será distribuido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previo informe de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria. El contingente establecido por la presente Orden no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Tercero.—Las expediciones de hulla coquizable que se importen en el año 1978 con licencias expedidas con cargo al contingente arancelario libre de derechos correspondientes al año anterior se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de la cantidad máxima establecida para el contingente del año 1978. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas.